

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 190013103002-**2022-00167**-00 (ACUMULADO 20220005900)
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO y OTROS
DEMANDADOS: LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
No. 0744 DEL 25 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme a los documentos que reposan el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** frente el auto No. 0744 del 25 de junio de 2024 notificado mediante estado No. 094 del 26 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza el llamamiento en garantía que fue efectuado por mi representada hacia el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el RECURSO DE REPOSICIÓN procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En relación a lo anterior el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 1, establece la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niegue la demanda, que en este caso es de llamamiento en garantía en los términos de los artículos 64 y 65 de la misma normatividad:

“Artículo 321. procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En relación a lo anterior, establece el artículo 322 del Código General del Proceso:

“(…) Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto No. 0744 del 25 de junio de 2024 y notificado en estado No. 046 del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se repone el auto del 23 de junio de 2024 y por consecuente se decide inéditamente rechazar el llamamiento en garantía que fue efectuado por mi representada hacia Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

Por lo cual, es procedente el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos del artículo 321 inciso cuarto y artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, dado que, lo que se esta rechazando en el presente es la demanda de llamamiento en garantía.

Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el termino de ejecutoria de dicho auto corre el 27, 28 de junio y 02 de julio del 2024, por ende, el recurso se encuentra en término.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Mediante auto No. 0492 del 23 de abril de 2024 y notificado el 24 de abril de 2024, el despacho decidió que, el llamamiento realizado por mi representada a INVÍAS cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que era procedente la admisión de este conforme a lo preceptuado en el artículo 64 de la misma normatividad.
2. Mediante escrito del 06 de mayo de 2024 el INVÍAS a través del togado Henry Darío Galvis Domínguez presentó recurso de reposición contra el proveído anteriormente indicado, por considerar que el llamamiento en garantía era improcedente al no existir una relación legal entre Seguros Generales Suramericana S.A. y este.
3. Mediante auto No. 0744 del 25 de junio de 2024 notificado mediante estado No. 094 del 26 del mismo mes y año, se repone el auto del 23 de junio de 2024 y por consecuente se rechaza el llamamiento en garantía que fue efectuado por mi representada hacia el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. En las consideraciones del mentado auto, el despacho indica: “(...) *no se observa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tenga derecho legal o contractual a exigir del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)*”.

Es de reiterar que el motivo del llamamiento en garantía en debate es que en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito, la causal 306, que corresponde a: “(...) *cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos (...)*”, la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa SNO609.

Ahora bien, de conformidad con el artículo primero del Decreto 2618 del 20131, el objeto del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) es “(...) *la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte (...)*”, en este orden de ideas, es claro que entidad llamada en garantía es la encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada; de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

- **El auto No. 0744 del 25 de junio de 2024 debe ser revocado, toda vez que, sí existe relación legal entre Seguros Generales Suramericana S.A. y el INVÍAS con base al artículo 1096 del Código de Comercio:**

Es necesario indicar que en nuestra normatividad existe la subrogación legal que se efectúa por el ministerio de la ley, aun en contra de la voluntad del acreedor, dentro de la cual se encuentra la estipulada en el artículo 1096 del Código de Comercio donde se plasma la subrogación del asegurador en los derechos del beneficiario contra las personas responsables del siniestro, por lo que se habilita al asegurador para entrar, ipso iure, a reemplazar al damnificado por el siniestro-con sus créditos, garantía y acciones- en la relación jurídica materializada con el causante del daño, y pedir a éste el valor pagado a aquel por concepto de reparación, en virtud del contrato de seguro, lo que en el presente caso tendría procedencia en el remoto e improbable evento en salieran avantes las pretensiones de la demanda.

1) En primer lugar, el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

“(...) **ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los**

derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro (...)
(subraya y negrilla fuera del texto).

2) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*(...) ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción (...)** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular requerimiento judicial el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

*(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en **garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.***

*Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues **ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor,** sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.*

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio **que llegare a sufrir,** o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, **si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó,** se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por

la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero (...). (Subraya y negrilla fuera del texto).

Razón por la cual, es completamente procedente el llamamiento en garantía en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio aun cuando no ha indemnizado, ya que existe la posibilidad de que pueda ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia condenatoria, por consecuente es procedente que en virtud de ese **derecho de subrogación**, el Asegurador se subroge en los derechos del beneficiario contra las personas responsables del siniestro.

Es de reiterar que el motivo del llamamiento en garantía en debate es que en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito, la causal 306, que corresponde a: “(...) *cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos (...)*”, la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa SNO609.

Ahora, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo primero del Decreto 2618 del 20131, el objeto del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) es “(...) *la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte (...)*”, en este orden de ideas, es claro que entidad llamada en garantía es la encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias.

Por lo que, conforme a las normatividades anteriormente reseñadas, la conservación, rehabilitación, operación, señalización de la carretera en cuestión (vía Cali -Candelaria) es responsabilidad del llamado en garantía INVÍAS y este incumplió con sus obligaciones legalmente establecidas al no ejercer una debida vigilancia sobre la carretera toda vez que al momento de los hechos esta presentaba deformaciones (huecos), las cuales tuvieron incidencia determinante en la producción del accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero del 2020.

Consecuentemente, aunque mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, en el remoto e improbable evento de prosperar las solicitudes indemnizatorias solicitadas por la parte accionante, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) como llamada en garantía deberá asumir el pago de las sumas que hipotéticamente se impongan a mi representada, o reembolsar las que por ella se cancelen.

- El auto No. 0744 del 25 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso establece que el Juez deberá velar por la economía procesal

Es necesario indicar que en nuestra normatividad es imperante el principio de economía procesal, con el fin de buscar conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, a partir de una celeridad en la solución de litigios. Razón por la cual, el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso establece como deber del Juez procurar la mayor economía procesal de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial.

En relación con ello, es válido primero citar el artículo 42 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”* (subraya y resaltado fuera del texto)

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-037 de 1998 indica los alcances de este principio preponderante donde aclara lo siguiente:

“(...) El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

No obstante, a este preponderante principio el despacho en el auto impugnado establece que: “no se observa que *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.* tenga derecho legal o *contractual a exigir del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS*”, ignorando lo preceptuado en el artículo 1096 del Código de Comercio, es decir, la subrogación legal que tiene la compañías aseguradoras en los derechos del beneficiario contra las personas responsables del siniestro.

Por lo que es claro que, el despacho al interpretar la presente norma procesal omitió el deber de prevalecer la economía procesal, debido a que mi representada sí tiene una relación legal en el presente caso con el INVÍAS que le da a mi representada SURAMERICANA S.A. la facultad para llamar en garantía para exigir el reembolso y/o pago de los emolumentos que remotamente sea condenado a pagar.

¹ Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional Colombiana, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Además, por cuestiones probatorias es completamente necesaria la vinculación de estos terceros involucrados, pues quedó más que claro en la demanda, las contestaciones y el llamamiento en garantía, la incidencia que tuvo esta entidad en la causación del evento desafortunado objeto de debate ocurrido 21 de febrero del 2020.

En conclusión, en virtud del artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso deberá prevalecer el principio de economía procesal, a través del artículo 1096 del Código de Comercio que le da a mi representada SURAMERICANA S.A. la facultad para llamar en garantía a todo aquel que considere que tiene una relación sustancial y/o contractual para exigir el reembolso y/o pago de los emolumentos que remotamente sea condenado a pagar.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 0744 del 25 de junio de 2024 notificado mediante estado No. 094 del 26 del mismo mes y año por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Cauca) repuso el auto del 23 de abril de 2024 y por consecuente rechazó el llamamiento en garantía formulado por mi representada hacia INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.
2. De manera subsidiaria, en caso de no revocar integralmente el auto, solicito **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Cauca).

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.